INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2020 ACTOR: MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, ESTADO **DE VERACRUZ** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES DE **ACCIONES** INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veinte.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las fracciones y y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

- 1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrà otorgarse respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía/nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- 5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

Ley Reglamentaria de las fracciones ly II/del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que

se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión

por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que tundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentençia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bién jurídico de que se/trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos/de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el gue se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconocé en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."6

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e integramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito inicial, el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal impugna lo siguiente:

"IV. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó. La aprobación, por parte de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la promulgación y publicación en la Gaceta Oficial número extraordinario 374, tomo II, de fecha diecisiste (sic) de septiembre de dos mil veinte, por el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Directora de la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Decreto Número 591 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Financiero y que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz.

2

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

En particular la derogación del inciso c) del artículo 230; y los artículos primero y segundo Transitorios, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio

<u>de la Llave</u>, que textualmente disponen:

(se subrayan los párrafos que se impugnan)

Artículo 230. ...

a) Los fondos ajenos constituidos por particulares en calidad de depósitos para garantizar ante los juzgados estatales el

cumplimiento de obligaciones; y

b) Las cuotas de trabajadores y las aportaciones patronales que reciba el Instituto de Pensiones del Estado por la incorporación de trabajadores a su régimen de seguridad social.

c) Derogada.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día/siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

Por su parte, en el capítulo correspondiente del escrito inicial, el Municipio actor solicita la suspensión en los siguientes términos.

"Se solicita exclusivamente la suspensión, en lo conducente del Decreto, que contiene la derogación del inciso c) del artículo 230; con relación a los efectos de los artículos primero y segundo Transitorios, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignácio de la Llave.

En ese entendido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados en el párrafo precedente, para el efecto de que se supendan(sic) los efectos que de la derogación del inciso mencionado se desprenden, en contra del Ayuntamiento de éste Municipio.

Es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que los ingresos producto de la prestación de servicios públicos que administren los Municipios; así como cualquier otro ente sobre el que estos tengan control sobre sus decisiones o acciones, NO DEBAN CONCENTRARSE INVARIABLEMENTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE GNACIO DE LA LLAVE, con motivo de la entrada en vigor inmediata a la publicación y la derogación de cualquier disposición que se oponga a ello.(...)"

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspenda la normativa impugnada, esto es, Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se niega la medida cautelar por lo que hace a la suspensión de la norma impugnada.

Lo anterior, debido a que, como se señaló, la suspensión no podrá otorgarse respecto de normas generales, como en el caso lo constituye el Código Financiero para el Estado de Veracruz; pues atento a las características esenciales de la norma controvertida y del acto administrativo impugnado, a saber, abstracción y generalidad, se hace imposible paralizar sus efectos, pues ello implicaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo

aplicable, al respecto, la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada."

[El subrayado es propio].

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 2828 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁹, artículos 1¹⁰, 3¹¹, 9¹² y Tercero Transitorio¹³, del Acuerdo General 8/2020, el punto Segundo¹⁴ y Quinto¹⁵, del Acuerdo General 14/2020, en relación con el punto Único, del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de este año al

⁷ **Tesis XXXII/2005**, Aistada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, número de registro 178861, página 910.

⁸Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 282/El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstítucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expediente respectivos.

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). y

jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

10 Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

htículo 3. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

precisados en este Acuerdo General.

12 **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una yez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

13 **TERCERO**. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁴Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

15 QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Tiapacoyan, Estado de Veracruz en el presente medio impugnativo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio actor.

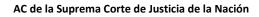
Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de uno de diciembre dos mil veinte, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 175/2020**, promovida por el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz. Conste EHC/EDBG

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 28695



Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del	ОК	Vigente			
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03	certificado		vigente			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2020T03:12:52Z / 01/12/2020T21:12:52-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	Oc e8 20 a8 2b c5 3b d9 96 10 18 ba 83 f1 aa	d5 6b d8 8e 7e 8f 96 79 1c 7f cc 4f 18 04 27 a5 8a 3c 5a	47 4e 2a a5 f3 o	cb d1 0	da a6 fe 60 41			
	99 8f 8f d4 53 bc c0 b0 22 79 d4 35 12 65 ff 36	e 1e 07 c5 19 e5 17 37 ee a5 0c 7a c5 b7 e7 12 d8 0e 4b	9f 2e 78 d6⁄71 (c5 0b	d6 ee 56 84 5c			
	57 1c 90 ec 87 6e e4 83 0b 28 95 7f 63 c4 f2 29 8a 28 79 55 bd 43 81 22 10 7f 42 a2 c1 44 19 3b 30 b7 fe 12 9d,0b 0a e5 ba 7f b5 c3 d4 80							
	e5 2f 29 ac 68 d3 e3 a7 12 e5 5d df 38 ec 95 30 f5 0d 6a a2 47 6a 59 0c 10/8f b6 b6 75 35/9e c8 99 9a 4c 5b 3e f8 11 d4/62 a4 cb bf af 8f							
	9e f3 85 2b b4 ed 57 66 5e 26 bc 1b 6a 07 b4 6e 8a 4d 46 ed be 21 ef 1e 33 c8 c5 7c 27 44 c6 97 ef 05 ea 68 f6 13 f2 1a bc 1b 92 3d 28 0e							
	f1 c9 ee 23 e9 cb 6c e3 86 39 17 30 fd 7a d5 0a d5 34 76 43 4b 84 2f d4 7d 7e							
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2020T03:12:537 / 01/12/2020T21:12:53-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001462						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2020T03:12:52Z+01/12/2020T21:12:52-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	3493683						
	Datos estampillados	19519A470AE9D45A29CC98D7DFD2D5A425ABAF0D						

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2020T02:24:53Z / 01/12/20 2 0T20:24:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		38 7a 41 ec ae 17 97 25 a3 45 83 cb 55 a4 ed ee c6 5a 3c			
		3c 63 ad a8 5b 89 75 fc 46 8c 97 36 d4 a2 6a 1e 48 e2 b3 2			
		18 c6 85 37 a7 e2 8f 69 d9 ae e5 17 e8 db d0 6e e4 1c b2 (
	73 59 02 2f f0 dc a5 3b aa a2 93 0f 0a 6e 5	if 7f 7d c2 33 ac 6f 5d 09 ed 5d 66 78 c7 e1 74 aa 1b b9 35	d0 56 9c bf 2b f	7 df 32	2 2b 06 8e 99
	68 d5 e3 38 96 d7 cf a5 24 ea 26 8d 26 c1	66 c7 ce e7 76 d7 0c c9 92 6a 74 b0 5e 2c 14 13 b8 8a a7	13 af 77 81 ce 7	e 10 1	c d4 73 8c c9
	cf 9c 99 60 c1 fb ea 59/1c,7c 8c a1 c6,86 1	2 90 ec 8f 88 d4 43 2e d7 14 28 32 aa 18 36 a1			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2020T62:24:53Z / 01/12/2020T20:24:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCS	P OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Na	nción		
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/1 2/2 020T02:24:53Z / 01/12/2020T20:24:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Naci	ón		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3493493			
	Datos estampillados	7F3F5E6D4E49A65B234AD8A1A7B933C628C1D57E	<u> </u>		